

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado: 2020-0860 Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHN NORBEI VARGAS SICACHA contra MARIA JUDITH OSPINA y otros.

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial común de los señores MARIA JUDITH OSPINA PEÑA de conformidad con el formato de poder adjunto, en su calidad de demandada en este proceso, por medio del presente procedo a dar CONTESTACION a la DEMANDA en los siguientes términos :

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las pretensiones declarativas como quiera que no existe ninguna responsabilidad civil en cabeza de la señora MARIA JUDITH OSPINA PEÑA que permita mantener la procedencia de esta demanda conforme lo exige precisamente el artículo 167 del CGP., y que por el contrario lo que se demostrara en este proceso son causas exoneratorias de responsabilidad aplicables y en favor de los hoy aquí demandados.

Tampoco existe una claridad respecto de la legitimidad de las pretensiones económicas y las que constituyen el daño emergente no están acompañadas con documentos idóneos que permitan su existencia y declaración en este proceso que impide cualquier atención positiva de las mismas.

En cuanto a los pedimentos económicos nos oponemos a los mismos y los objetamos, pues son simples manifestaciones totalmente desprovistas de fundamento técnico (fórmulas matemáticas adecuadas), para llegar a sustentar semejantes cifras y además establecerlas así, bastantes distanciadas de la realidad jurídica y de las circunstancias mismas del proceso, pero por sobre todo no se encuentran acorde con lo establecido por la Jurisprudencia Civil en cuanto a la tipología actual de perjuicios y los topes máximos a indemnizar, que como sabemos no están establecidos en salarios mínimos, y mucho menos en las cantidades que se exponen.

Improcedente además las pretensiones de intereses moratorios, como quiera que estamos ante una acción ordinaria declarativa, no ejecutiva a la que pertenecerían estas pretensiones. Se resalta que no estamos ante una obligación clara y exigible, estamos ante un proceso declarativo, se insiste, para determinar quién sería el responsable civil y extracontractualmente del hecho que funda la demanda, y que como se verá, es el conductor de la motocicleta hoy demandante quien sería el responsable de su propio daño y por ende no procede ningún reconocimiento de sumas, y mucho menos de estos intereses que se pretenden.

Como quiera que las pretensiones del orden patrimonial fueran expuestas bajo el marco del artículo 206 del Código General del Proceso, se solicita desde ya la aplicación de la correspondiente sanción legal que la misma normatividad establece.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DE LOS HECHOS (1), (2) (3), (5), (6) y(8) : NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS. NO LE CONSTAN A MIS REPRESENTADOS, por lo que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mis representados en las etapas probatorias correspondientes, precisando la necesidad de fundamentar

dichos hechos bajo lo establecido por el artículo 167 del C. G.P. por ende esas circunstancias contenidas en estos hechos tienen que probarse pues los mismos solo tienen una descripción general del hecho principal generador del daño pero expuestos de manera subjetiva sin considerar la verdadera dinámica del accidente que determina claramente la falta de respeto de prelación que presentó el motociclista al transitar en la rotonda vial. Pero además no le consta a la señora JUDITH OSPINA, pues ella no estuvo presente en ese accidente, mucho menos participo en el mismo, y por lo menos exige para ejercer su derecho de defensa, que se prueban, pues se insiste, no le constan.

HECHOS (4), (9) Y (10) : NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO LE CONSTAN A MIS REPRESENTADOS, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mis representados en las etapas probatorias correspondientes, precisando la necesidad de fundamentar dicho hecho bajo lo establecido por el artículo 167 del C. G. P., **pues se refieren a los supuestos daños y reparaciones efectuadas a la motocicleta, los cuales deben probarse en debida forma conforme a las exigencias de nuestra legislación comercial y tributaria, para acreditar pago de daños y demás.**

Pero lo más importante es que no le consta a la señora JUDITH OSPINA, pues ella no estuvo presente en ese accidente, mucho menos participo en el mismo, y por lo menos exige para ejercer su derecho de defensa que se prueban, pues se insiste, no le constan.

HECHOS (11): NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO LE CONSTAN A MIS REPRESENTADOS, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mis representados en las etapas probatorias correspondientes, precisando la necesidad de fundamentar dicho hecho bajo lo establecido por el artículo 167 del C. G. P., **pues se refieren a los supuestos daños inmateriales, o mejor padecimientos íntimos o psicológicos del demandante, que no se prueban**

simplemente con manifestaciones subjetivas si no con argumentaciones validas que sostengan tal afirmaciones, y pues como corresponde a la parte intrínseca y exclusiva del demandante pues no le pueden constar a de ninguna manera la señora JUDITH OSPINA por lo que no le pueden constar y por ende deben probarse.

HECHO(12) ES CIERTO.

HECHOS (13) y (14) NO SON CIERTOS, no son hechos, son alegatos de conclusión inoportunos, son manifestaciones subjetivas de la dinámica de la colisión y del accidente, y de manifestaciones hipotéticas de quien puede ser el responsable del accidente, por lo que no pueden considerarse como hechos y por ende no los puede aceptar la señora JUDITH OSPINA como ciertos.

3. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

3.1. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como *"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no podía evitarse."* (MAGGIORE, Giuseppe " *Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza*" P.103")

Como quiera que se probara que en el accidente que fundamenta la demanda se originó por un caso fortuito que destroza el nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual demandada, esta excepción propuesta debe declararse fundada y por ende probada para rechazar las pretensiones de la acción incoada.

3.3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Como corolario a lo expuesto se tiene que de probarse la imprudencia del motociclista en el accidente que fundamente la demanda, esto se convierte sin lugar a dudas en la configuración de una culpa exclusiva de la víctima que releva cualquier responsabilidad del conductor del automóvil.

Sobre el particular la normatividad de tránsito aplicable para el caso, resulta clara:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor**, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, ciclas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, ciclas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser

visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros. *Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la

otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.
Lea

Conforme se demostrara en este proceso, el eventual comportamiento de la víctima conlleva la exoneración de la responsabilidad, en especial y destacándose la concurrencia de actividades peligrosas que se presenta en el caso que determina que el régimen de responsabilidad aplicable sea el de la culpa probada.

3.4 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inócua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el hecho de la víctima y el acto fortuito generan un rompimiento en el nexo causal, por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil de los demandados y de manera consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). *Que "..... la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un*

tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste” (Resaltado fuera de texto original)

Para el caso que nos ocupa no existe un nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar supuesto imprudente del demandado, pues se probará que existió un caso fortuito y una culpa exclusiva de la víctima (causas extrañas) en el presente caso que destruyen el nexo causal y por ende la consecuencia lógica es la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN ESTE ASUNTO.

3.5 INEXACTITUD DEL DAÑO PRETENDIDO (PREEXISTENCIAS).

Como uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual encontramos el daño causado en el hecho que se generó del mismo, los cuales deben tener una relación directa. Vale decir, que ese daño reclamado sea consecuencia directa del hecho que lo produjo y en el que haya participado el actor.

Lo anterior implica necesariamente que los daños anteriores, o diversos al hecho generador y que no provengan del hecho generador, NO PUEDE SER ATRIBUIDOS DE NINGUNA MANERA AL ACTOR. Aclarando que esta excepción no puede traducirse en una petición de condena, de ninguna manera, por el contrario es un medio de defensa que le asiste a los demandados, pues se tienen indicios que el demandante tuvo padecimientos anteriores que afectaron sus miembros inferiores, y que precisamente no excluye de la tasación de perjuicios que pretende en este proceso.

Es que al no existir la claridad del daño, y recordemos que en este ejercicio de responsabilidad civil extracontractual, los dos involucrados tanto demandante como demandado ejercían al mismo tiempo actividades peligrosas, es decir existía simultáneamente de conductas peligrosas, por lo que entonces la carga probatoria del demandante resulta exigente, pues tiene que probar con claridad el daño real causado directamente con el

hecho generador de la demanda, a las voces del artículo 167 del CGP, y en este demanda no ha cumplido con esta carga procesal que le corresponde.

3.6 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

La misma se sustenta en el hecho de quien reclama un daño material sobre un bien, debe como premisa principal acreditar en debida forma que es propietario de dicho bien, conforme a las exigencias legales correspondientes para acreditarlo como tal.

Para el caso, debemos indicar que el demandante no acredita la propiedad de la motocicleta como lo exige la norma aplicable, motivo por el cual no resulta procedente la legitimidad en la causa para el daño que reclama por esa motocicleta.

3.7 INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

De conformidad con las pruebas arrimadas con el libelo demandatorio por la parte actora, se destaca y así deberá decretarlo el despacho, la ausencia probatoria para efectos de determinar la estructuración de los perjuicios reclamados.

Situación que ha sido decantada en reiteradas oportunidades y de forma pacífica la Sala Civil De La Honorable Corte Suprema de Justicia y la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de indicar que cuando se pretende el reconocimiento de un perjuicio de carácter económico, **EL VALOR DEL MISMO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA REALIDAD FÁCTICA Y DEBE SER PROBADO MEDIANTE LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA TALES EFECTOS.**

Y es que precisamente, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de agosto de 2013, bajo el expediente Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01 preciso:

Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al

perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

Con los anteriores apartes jurisprudenciales y legales, se caen absolutamente todos los argumentos del apoderado de parte actora en el sentido de solicitar cualquier tipo de indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales relacionados. Así como las aflicciones a las que se hacen mención, las cuales no se encuentran probadas en el presente asunto.

Situación está que necesariamente deberá analizar el despacho al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al presente asunto litigioso.

3.8 DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no existir una responsabilidad de mi representada en el hecho principal que se demanda, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones como han sido expuestas generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte activa, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

3.9 EXCEPCION GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 306 del código de procedimiento civil, solicitamos respetuosamente al Juzgado que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO

Solicito respetuosamente se señale fecha y hora para llevar acabo diligencia de interrogatorio de parte, que de manera verbal o escrita realizare a las demandantes.

NOTIFICACIONES

MARIA JUDITH OSPINA PEÑA Calle 29 B Sur No. 37-55 Bogotá, correo electrónico judyospina10@gmail.com Celular

El Suscrito en la Calle 18 No. 6-31 Oficina 205 de Bogotá celular 3115396553 correo electrónico : gerencia@poderjuridico.com

ANEXOS

- PODER de representación otorgado por MARIA JUDITH OSPINA PEÑA.

De la señor(a) Juez(a) con todo respeto

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C. 79.598.727 de Bogotá

T.P No. 141113 del C.S de la J.